

PROCESO No. 2017-424

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. de dos mil veintiuno.
04 JUN 2021

Decide el Despacho el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia del veinte (20) de noviembre del año 2020, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento actico.

Señala la profesional para obtener la revocatoria del auto proferido, el hecho que por auto del 10 de septiembre del 2019, que se ordenó requerir a la apoderada para que notificara a los demandados que faltaban por ello, y que mediante memorial del 10 de octubre del 2019, presentó un escrito aportando las notificaciones a SEGUROS DEL ESTADO Y EXPRESO SUR ORIENTE, conforme lo manda el art. 291 del C G del P, pidiendo autorización para el envío del aviso de que trata el 292 Ibidem, sin que el despacho se pronunciara al respecto.

Para resolver se considera:

Señala el art 317 del C. G del P., que para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. vencido el término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado el Juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia impondrá además condena en costas.

Es así que mediante auto del 9 de septiembre del 2019, se ordenó a la demandante integrar el contradictorio por pasivo, notificándose a las demandadas EXPRESO SUR ORIENTE Y SEGUROS DEL ESTADO, SITUACION QUE NO SE LOBRO en el términos señalado, no obstante haberse enviado el aviso de que trata el art. 291 del C. G. del P., que es una citación para que comparezca al proceso para notificarse, la parte demandante al vencimiento del término debió sin autorización remitir el comunicado de notificación de que habla el art. 292 del C. G. del P, valga resaltar que esta orden no es necesaria, no obstante en el auto admisorio de la demanda, se dispuso, que se procediera conforme a lo previsto en el art. 289 y ss del C. G. del P. sin que se notificara la pasiva en un término superior a diez meses, hasta que uno de los apoderados solicitó la aplicación de la figura de terminación del proceso, por no haberse dado cumplido lo ordenado en el auto del requerimiento.

Así las cosas, y precluido el término del requerimiento ordenado con base en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., no le quedaba más al despacho que proceder en la manera que se hizo, por estar conforme a la legalidad razón por la cual no se accederá a la revocatoria pretendida. En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto devolutivo previos los trámites de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

- 1. No revocar** la providencia impugnada y calendada 20 de noviembre del 2020.

8

NANCY LUJAN MORENO
El Secretario,
08 JUN 2021
35
anotación en Estado No. hoy
Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO,

El Juez

NOTIFIQUESE

2. En el efecto devolutive y para ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se concede el recurso subsidiario de apelación. En consecuencia, el interesado dentro del término legal deberá suministrar los emolumentos necesarios para que se compulsen copias de la totalidad del proceso, incluso de este proveído.